

CONSTANCIA: Manizales, 07 de abril de 2021, el presente proceso pasa a Despacho para resolver solicitud y requerir a la apoderada de la parte demandante.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2017 00604 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD y REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Aparece acreditado en la actuación el fallecimiento de la parte accionante y requerida su apoderada a fin de que informara al Despacho la existencia de herederos abintestato o testamentarios, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o curador, aportando las pruebas idóneas, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 160 del Código General del Proceso, dicha litigante expresó:

Me permito y dentro del término hacerle saber a la señora juez que la señora MARIA AYDE VELEZ VILLADA TESTÓ VERBALMENTE antes de su muerte y ante el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná se elevó solicitud dentro de término legal a fin de que procediera a elevarlo a escrito conforme lo preceptúa los Art. 1087, 1090, 1092, 1093 y 1094 y demás normas concordantes y afines del Código Civil.

Anexo copia del formato de radicado que se realizara el pasado 3 de febrero de 2021 y copia del registro civil de nacimiento de **IVONNE LORENA GALVEZ VELEZ**.

Tal información se pone en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado Pedro Laín Lizcano Patiño en el sentido que se dé por terminado el proceso de pertenencia, según las manifestaciones del mismo por no existir oposición de los demandados para terminar el proceso por mutuo acuerdo, la cual se tiene que no resulta procedente, toda vez que el proceso debe continuar bajo los parámetros del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual señala:

"(...) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)"*

En el mismo sentido la jurisprudencia ha indicado:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

(...) La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición (...) ¹

Por lo cual, se reitera que la terminación del proceso no es el camino a seguir por el fallecimiento de la demandante, sino realizar la respectiva sucesión procesal para lo cual no puede atenerse el despacho a la simple manifestación de que quienes fungen como demandados son los únicos herederos de la parte fallecida, no siendo el proceso de pertenencia el espacio donde se debe dar tal debate.

En virtud de lo anterior, y para decir lo correspondiente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe de manera concreta quienes son los herederos testamentarios, aportando las pruebas idóneas, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso. Indicando de manera clara los nombres de los sucesores procesales de la demandante con sus correspondientes direcciones de notificación.

Por otra parte, se requiere a los sujetos procesales para que cumplan lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en el sentido de dar siempre traslado a las partes de los memoriales que sean presentados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE²

Sandra Lucía Ceballos

LFMC

Firmado Por:

¹ Sentencia del 31 de agosto de 2018. Radicación: 2012-00011 del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

² Publicado por estado No. 057 fijado el 08 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.

SL

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb45ef6e1d6184688535d7634ef4c1a5b513ac0d8ae4f97274d8e2916fab9fae

Documento generado en 07/04/2021 04:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**